

Comisión III.

## SUPRESIÓN DE LA DICOTOMÍA EN ASAMBLEAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

CARLOS SAN MILLÁN.

GUILLERMO E. MATTA Y TREJO.

El título del tema es elocuente por sí mismo.

Consideramos que la ancestral distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias no se justifica, ya que a poco que se analice la cuestión, el actual tratamiento legislativo no resiste el menor análisis. En efecto, estimamos que las asambleas no son ordinarias o extraordinarias; en cambio, sí lo son los temas que la asamblea trata. Prueba de ello y razón de nuestros dichos, nos la otorga la propia ley, la cual en el art. 244 señala en su último párrafo que hay ciertos asuntos que serán más extraordinarios que otros, a tenor de lo cual se exige para su decisión mayorías más vehementes.

Veamos la doctrina más reciente. Cornejo Costas dice: "No convence mucho la división de asamblea ordinaria y extraordinaria, pues la distinción se reduce a una cuestión de nombre si se mantienen los requisitos de convocatoria, de quórum y de mayoría, según los temas a tratar en el orden del día, es decir que pueda eliminarse la distinción, dejando los recaudos mencionados, para lo cual habrá que coordinar los arts. 234 a 237 y la exigencia de la nulidad para los casos del art. 234, inc. 1<sup>ª</sup>."

Por ello, y doctrina concordante, será necesario, en aras de una economía del funcionamiento, la reestructuración del régimen de asambleas suprimiendo la distinción tradicional y señalando qué temas deberán ser tratados como puntos ordinarios o extraordinarios.

<sup>1</sup> Emilio Cornejo Costas, *Derecho societario*, p. 173.

Para ello se podrá respetar, en principio, la clasificación utilizada por la ley vigente, con la sola aclaración que todos ellos, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser tratados y votados bajo el régimen de quórum y mayorías correspondientes a cada punto.

En tal sentido, serán temas ordinarios: 1) balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos; 2) designación y remoción de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución; 3) aumento del capital social. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago; 4) reducción del capital; 5) rescate, reembolso y amortización de acciones; 6) disolución de la sociedad, excepto en el caso del art. 94, inc. 1; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo; 7) limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al art. 197; 8) emisión de debentures y su conversión en acciones; 9) emisión de bonos; 10) responsabilidades de los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia; 11) prórroga de la sociedad; 12) modificación del estatuto. Y serán temas extraordinarios: 1) transformación de tipo societario; 2) disolución anticipada de la sociedad; 3) transferencia del domicilio al extranjero; 4) cambio fundamental del objeto; 5) reintegración total o parcial del capital; 6) fusión y escisión; 7) retiro de la oferta pública o de la cotización de las acciones.